

RESOLUCIÓN No. 05231

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01135 DEL 21 DE ABRIL DEL 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 de 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2010ER52088 del 4 de octubre de 2010, el señor **ALBERTO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.641.922, actuando mediante poder conferido por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificado con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicada en la calle 164 No.60-70 (Dirección Registrada) y/o calle 163 No.72-50 (Dirección oficial) sentido norte - sur, de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.17083 del 03 de noviembre de 2010, emitió la Resolución 7283 del 26 de noviembre de 2010, mediante la cual se otorga registro de Publicidad Exterior Visual ubicado en la carrera 72 No. 163-31 sentido norte-sur de esta ciudad, dirección registrada como actual del predio en el concepto técnico mencionado.

Dicha decisión fue notificada de manera personal el 01 de diciembre de 2010 al señor **ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.363.360 en calidad de autorizado por parte de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con constancia de ejecutoria del 10 de diciembre de 2010.

Que mediante Radicado No. 2012ER135165 del 8 de noviembre de 2012, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la avenida carrera 72 No. 163-31 con orientación norte-sur, de esta ciudad.

Que esta Secretaría, mediante radicado 2013EE064394 del 04 de junio de 2013, se requiere a la sociedad, con el fin que realice aclaración de la dirección de la ubicación del elemento de publicidad exterior tipo valla tubular, toda vez que la dirección registrada no coincide con la solicitud inicial.

Que mediante radicados 2013ER074889 del 24 de junio de 2013 y 2013ER106503 del 20 de agosto de 2013, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificado con NIT. 830.104.453-1, allega respuesta del requerimiento, aclarando que el inmueble donde se encuentra instalada la valla, por ser de gran extensión cuenta con varios accesos de ingreso y por ende varias nomenclaturas.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante Resolución No. 01135 del 21 de abril del 2014, resuelve modificar la Resolución No. 7283 del 26 de noviembre de 2010, en el sentido de establecer que la dirección correcta del elemento publicitario tipo valla comercial tubular es la calle 164 No. 60-70 (dirección antigua), calle 163 No. 72-50 (dirección nueva), con orientación norte-sur de esta ciudad.

Acto administrativo notificado de manera personal el 05 de mayo del 2014, al señor **ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad.

Así las cosas, mediante radicado 2014ER77345 del 12 de mayo del 2014, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificado con NIT. 830.104.453-1, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1135 del 21 de abril del 2014.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante Resolución No. 01340 del 14 de mayo del 2014, resuelve negar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificado con NIT. 830.104.453-1, la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la calle 163 No. 72-50 orientación norte – sur de esta ciudad.

Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 30 de mayo del 2014, al señor **ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad.

En consecuencia, mediante radicado 2014ER94557 del 09 de junio de 2014, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la

Resolución No. 01340 del 30 de mayo del 2014.

Que, el recurso interpuesto fue resuelto mediante Auto No. 01078 del 20 de marzo de 2018, el cual resuelve reponer la Resolución 01340 del 14 de mayo de 2014 y, en consecuencia, otorgar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificado con NIT. 830.104.453-1, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 163 No. 72-50 con orientación norte-sur, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el anterior auto, fue notificado de manera personal el 20 de septiembre de 2019, al señor **ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 23 de septiembre del 2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidencia que mediante Acta No. 30 del 10 de marzo de 2020, la sociedad cambió su denominación o razón social de **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A** a **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-

a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con Nit. 830.104.453-1; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER77345 del 12 de mayo del 2014, en contra de la Resolución No. 01135 del 21 de abril de 2014.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“(…) **ARTÍCULO 74.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 76. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 77. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER77345 del 12 de mayo del 2014, cumple con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 77 del Código precitado, sin embargo, no cumple con el numeral segundo, toda vez que el recurso allegado no sustenta o expresa los motivos de inconformidad respecto a lo resuelto en la Resolución 01135 del 21 de abril del 2014. Por el contrario, el recurrente, se limita a relatar y a expresar su descontento porque este Despacho no dio trámite al radicado 2012ER135165 del 08 de noviembre de 2012, mediante el cual, la sociedad solicita prórroga del registro ubicado en la calle 163 No. 72-50 con orientación norte – sur, lo cual no es objeto de discusión para el caso en concreto, pues la resolución 1135 del 21 de abril el 2014 aclara la dirección del predio donde se ubica el elemento publicitario tipo valla tubular otorgado mediante registro 7283 del 26 de noviembre de 2010, y en ningún momento confiere ni se resuelven temas relacionados a prorrogas.

También, es importante aclarar que, a la fecha, esta Secretaría dio trámite al radicado 2012ER135165 del 08 de noviembre de 2012, mediante Resolución 01340 del 14 de mayo del

2014, que fue revocada por el Auto 01078 del 20 de marzo del 2018, resolviendo, de esta manera, conceder la prórroga del elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la calle 163 No. 72-50 con orientación norte – sur de esta ciudad, por un término de 3 años, haciendo improcedente, a su vez, pronunciarse sobre hechos que ya fueron resueltos por esta entidad.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso interpuesto no da cabal cumplimiento al requisito de sustentación establecido en el artículo 77 en el numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)”*

Una vez hechas las anteriores manifestaciones analizando el documento allegado como recurso de reposición, esta autoridad considera rechazar el recurso interpuesto.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con Nit. 830.104.453-1, en contra de la Resolución No. 01135 del 21 de abril del 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

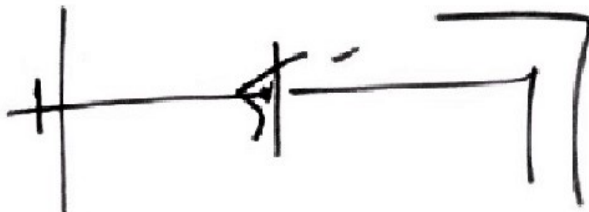
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con Nit. 830.104.453-1, a través de su representante legal, el señor **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.312.078, o quien haga sus veces, en la carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2010-2563

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/12/2021

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS: CONTRATO 20210835 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2021